



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V, VIII y VIII BIS, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, II y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-321-SOT-67 y acumulados PAOT-2021-5450-SOT-1165, PAOT-2022-1455-SOT-343 y PAOT-2022-2597-SOT-661, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fechas 18 de enero y 22 de octubre del 2021, así como 08 de marzo y 13 de mayo de 2022, distintas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación y uso del suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones de contaminantes a la atmósfera y licencia ambiental única), por el funcionamiento de una presunta fabrica en el predio ubicado en Calle Dr. Francisco Cabrera número 39, Colonia Granjas Cabreras, Alcaldía Tláhuac, las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 24 de septiembre y 05 de noviembre de 2021, así como 23 de marzo y 23 de mayo de 2022, respectivamente.

Para la atención de las denuncias ciudadanas presentadas, se realizó el reconocimiento de hechos y se solicitó información y visita de verificación e inspección a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, XI, 15 BIS 4 fracciones I, II y IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano, establecimiento mercantil y ambiental como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento vigente, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación y uso del suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

Sobre el particular, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2008, al predio ubicado en Calle Dr. Francisco Cabrera número 39, Colonia Granjas Cabreras, Alcaldía Tláhuac, le corresponde la zonificación **H 2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad: Muy Baja, una vivienda cada 200 m² de terreno), donde el uso del suelo para industria para la manufactura o conversión de plástico no aparece como permitido. -----

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Calle Dr. Francisco Cabrera número 39, Colonia Granjas Cabreras, Alcaldía Tláhuac, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un inmueble de tipo nave industrial con techumbre de lámina, que cuenta con zaguán de herrería en el que se colocaron sellos de clausura impuestos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

No obstante lo anterior, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-1264-2021, dirigido al propietario, poseedor y/o responsable del establecimiento denunciado, mediante el cual se hace del conocimiento de la denuncia que por esta vía se atiende con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de las actividades que realiza. Al respecto, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

En esas consideraciones se tiene que hasta 2011, el sitio denunciado se utilizaba como salón de eventos, por lo que la fábrica comenzó a operar con posterioridad, siendo importante destacar que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, fue publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 25 de septiembre de 2008, y desde esa fecha el uso de suelo de industria de manufactura o conversión de plástico, no se encontraba permitido, por lo que el propietario estaría impedido para acreditar derechos adquiridos, dado que no podría comprobar la legitimidad y continuidad del uso que actualmente aprovecha. -----

En conclusión, en materia de desarrollo urbano (zonificación y uso del suelo), no se cuenta con ninguna documental que acredite como permitido el uso del suelo para actividades de industria (manufactura o conversión de plástico), por lo que se incumple con el uso del suelo permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----

Por lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación), e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que el uso que se ejerce en el sitio de interés no aparece como permitido, por lo que no es regularizable. -----

Por otro lado, corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, enviar el resultado de las visitas de verificación iniciadas, de ser el caso informar las sanciones y medidas de seguridad que dieron lugar. -----

2.- En materia ambiental (emisión de contaminantes a la atmósfera)

Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio ubicado en Calle Dr. Francisco Cabrera número 39, Colonia Granjas Cabreras, Alcaldía Tláhuac, existe una construcción de tipo nave industrial con techumbre de láminas que contaba con sellos de clausura impuestos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de fecha 01 de octubre de 2021, sin que durante la diligencia se estuviera llevando alguna actividad que produjera olores y/o emisiones de contaminantes a la atmósfera. -----

Sobre el particular, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar sobre el procedimiento de inspección iniciado en el sitio de denuncia, quien mediante oficio SEDEMA/DGIVA/5018/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, informó que personal comisionado a esa Dirección realizó un acto de inspección ordinario en fecha 11 de mayo de 2021, diligencia durante la cual se constataron contravenciones a la normatividad ambiental vigente en la Ciudad de México, por las que se determinó imponer la medida de seguridad establecida en los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

con fechas 26 de octubre de 2021 y 17 de febrero de 2022, presentó escritos dirigidos a esta Subprocuraduría mediante los cuales realizó diversas manifestaciones, sin que aportara ninguna documental que acreditará el uso del suelo y la legalidad de las actividades que realiza. -----

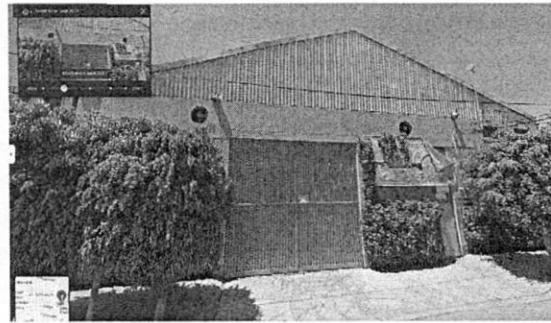
Al respecto, mediante diversos oficios la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, informó que no cuenta con antecedentes del predio, por lo que solicitó se inicie el procedimiento de verificación administrativa correspondiente. -----

Por otro lado, de las últimas actuaciones realizadas por esta Subprocuraduría en el expediente de mérito, obran diversas documentales remitidas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de las cuales se desprende que en predio objeto de denuncia se realizan actividades de industria, consistentes en la manufactura o conversión de plástico, las cuales no son objeto de regulación de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero del ordenamiento referido, por lo que esta Entidad está imposibilitada para determinar incumplimientos en materia de establecimientos mercantiles. -----

Por otro lado, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; realizó la búsqueda del sitio denunciado en el Street View en la herramienta Google Maps, e identificó el historial de imágenes del inmueble denunciado, constatando que desde febrero de 2009 y hasta septiembre de 2011, se utilizaba como salón de fiestas bajo la denominación "Salón Terraza Tláhuac", como a continuación se muestra: -----



maps-2009



maps -2011



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

artículos 3º fracción IV, 201, segundo párrafo y 211, fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, consistente en la clausura temporal total de la fuente de contaminante. --

Asimismo, del procedimiento de inspección realizado, se desprende el contenido del acta levantada durante la inspección referida, en la que se describió que en el sitio denunciado se realizan actividades de manufactura de plástico (pellet polietileno y polipropileno), que se llevan a cabo actividades sin contar con la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México y la actualización de la información del desempeño ambiental para el año 2020, que no se contaba con plan de manejo de residuos, ni tampoco con sistemas y/o equipos para el control de emisiones a la atmósfera, ni mucho menos con las instalaciones para medir emisiones a la atmósfera con la finalidad de que no rebase los límites máximos permisibles, en específico la instalación de puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo. -----

Por otro lado, en fecha 17 de febrero de 2022, quien se ostentó como presunto propietario del inmueble objeto de denuncia, presentó escrito dirigido a esta Subprocuraduría, anexando una fotografía impresa a color de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, con número de oficio SEDEMA/DGEIRA/DRRA/000177/2022, de fecha 28 de enero de 2022, expedida por la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en la cual se señala lo siguiente: -----

"(...)

En materia de emisiones a la atmósfera (Anexo A):

Equipos: Manifiesta que no cuenta con equipo de combustión, ni generador de partículas.

Obligaciones: Sin Obligaciones

Referencia: NOM-085-SEMARNAT-2011, NOM-043-SEMARNAT-1993, NADF-008-AMBT-2017, NADF-021-AMBT-2011,

En materia de descarga de aguas residuales (Anexo B):

Descargas de aguas residuales: 1. Servicios (0.0 L/s).

Obligaciones: Actualizar anualmente Anexo B y presentar análisis del agua residual de las descargas anualmente. Anexar copia simple de las seis boletas de consumo de agua potable emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), correspondientes al año dos mil veintidós.

Referencia: NADF-015-AGUA-2009, NADF-022-AGUA-2011, NADF-012-AMBT-2015.

En materia de generación y manejo de residuos sólidos (Anexo C):

Residuos Generados: RSAAlgod (1 kg/día), RSAAlime (3.7 kg/día), RSAni (2.1 kg/día), RSCarto (1.5 kg/día), RSLata (0.7 kg/día), RSMetFe (1.8 kg/día), RSMetNFe (0.9 kg/día), RSOtros (0.2 kg/día), RSPapel (0.4 kg/día), RSplost (3.1 kg/día)

Obligaciones: Actualizar anualmente Anexo C.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

Referencia: Artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 12, 20 al 24 y 32 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; NADF-024-AMBT-2013, NADF-012-AMBT-2015, NADF-019-AMBT-2018.

En materia de ruido y vibraciones (Anexo D):

Fuentes Emisoras: Ruido: 1. Molino, 2. Extrusoras, 3. Sopladores, 4. Cortadoras, 5. Montacargas (62 dB), 1. Molino, 2. Extrusoras, 3. Sopladores, 4. Cortadoras, 5. Montacargas (65 dB) Vibraciones: Manifiesta que no emite vibraciones.

Obligaciones: Actualizar anualmente Anexo D. Estudios NADF-005-AMBT-2013.

Referencia: NADF-004-AMBT-2004, NADF-005-AMBT-2013

En materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes (Anexo E):

Utiliza: Manifiesta que no utiliza sustancias RETC. ; Emite: Manifiesta que no emite sustancias RETC.

Obligaciones: Sin obligaciones

Referencia: Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 9 fracción XXXVIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; NADF-011-AMBT-2018. (...)"

Por lo anterior, mediante diversos oficios se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si emitió la Licencia Ambiental Única para las actividades que se realizan en el predio objeto de denuncia, en su caso informar las condiciones de operación bajo las cuales fue otorgada dicha Licencia Ambiental, así como si tomó en consideración que el uso del suelo para la actividad regulada no se encontraba permitido, quien mediante oficio DGEIRA/DEIAR/01546/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021, informó que el responsable de la fuente fija en el inmueble de interés, solicitó la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México en fecha 08 de junio de 2021, la cual ingresó con número de folio de ingreso 2909/2021 y como respuesta a dicha solicitud se requirió diversa información para la emisión de dicha Licencia mediante oficio DGEIRA/DRRA/002387/2021, de fecha 06 de julio 2021. -----

Posteriormente, dicha Dirección General informó mediante oficio DGEIRA/DEIAR/000799/2022, que la fuente fija encuadra en la clase "339999 Otras industrias manufacturera" del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), y que la fuente fija sí se encuentra sujeta a realizar el trámite de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, remitiendo copia de la Licencia número de oficio SEDEMA/DGEIRA/DRRA/000177/2022, la cual coincide con la presentada por el propietario del lugar ante esta Subprocuraduría. -----

Por otro lado, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el estado que guarda el procedimiento de inspección FF-044/2021, iniciado por esa Dirección, en su caso si el particular presentó alguna documental y/o recurso en contra del mismo, señalando su estado, quien mediante oficio SEDEMA/DGIVA/01511/2022,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

informó que la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las actividades de la fuente fija prevalece, y que el procedimiento de inspección se encuentra en sustanciación. -----

Ahora bien, las personas denunciantes informaron a esta Entidad que la industria reinició actividades y que durante su operación continua contaminando, remitiendo material fotográfico y videogramado del establecimiento denunciado, en el que se observa que aun cuenta con sellos de clausura, sin embargo se reanudaron actividades, observando la entrada y salida de vehículos en diferentes horas del día, así como que sus chimeneas continúan expulsando humo negro, por lo que asumen que la fábrica no ajusto sus actividades en apego a la normatividad ambiental, y que los contaminantes que se generan no permiten un desarrollo saludable para los vecinos, como a continuación se muestra: -----



Chimenea de la industria en funcionamiento

En conclusión, en el inmueble ubicado en Calle Dr. Francisco Cabrera número 39, Colonia Granjas Cabreras, Alcaldía Tláhuac, opera una industria que se dedica a la manufactura y conversión de plástico, se llevaban a cabo actividades sin contar con la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México y la actualización de la información del desempeño ambiental, no contaba con plan de manejo de residuos, ni tampoco con sistemas y/o equipos para el control de emisiones a la atmósfera, ni mucho menos con las instalaciones para medir emisiones a la atmósfera con la finalidad de que no rebase los límites máximos permisibles, en específico la instalación de puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, por lo que fue sujeta a la clausura de actividades por parte de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

El propietario de la industria, tramo ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, la cual fue autorizada mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/DRRA/000177/2022, de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

fecha 28 de enero de 2022, sin embargo la actividad que reguló dicha Licencia no está Permitida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el estado que guarda el procedimiento de inspección iniciado por esa Autoridad, si emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el levantamiento de la clausura impuesta, en caso contrario valorar la reposición de la medida impuesta. Asimismo, le corresponde valorar las acciones procedentes, a efecto de corroborar que la industria durante su operación al amparo de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, autorizada mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/DRRA/000177/2022, se ajuste a las condiciones ambientales establecidas en la misma, sin que se deje de observar que la actividad que reguló dicha Licencia no está Permitida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el 25 de septiembre de 2008, al predio ubicado en Calle Dr. Francisco Cabrera número 39, Colonia Granjas Cabreras, Alcaldía Tláhuac, le corresponde la zonificación **H 2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad: Muy Baja, una vivienda cada 200 m²), en donde el uso del suelo para industria de manufactura y conversión de plástico no aparece como permitido. -----
2. En el predio denunciado existe una construcción de tipo nave industrial con techumbre lámina, en la que opera una industria dedicada a la manufactura o conversión de plástico, uso de suelo que no está permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----
3. En materia de desarrollo urbano (zonificación y uso del suelo), el propietario no presentó ningún Certificado de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades con el cual acredite como permitido el uso del suelo que ejerce, aunado a que de las documentales que obran en el expediente de mérito el uso de industria que se ejerce es posterior a la expedición del Programa



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, por lo que no podría alegar la existencia de derechos adquiridos. -----

4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación), e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que el uso que se ejerce en el sitio de interés no aparece como permitido y no cuenta con certificado de uso del suelo que autorice dicha actividad, considerando como sanción la clausura del lugar. -----
5. De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los locales destinados a la industria no son objeto de regulación dicha Ley. -----
6. La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, inició procedimiento de verificación para el inmueble denunciado, por lo que le corresponde enviar el resultado del mismo, de ser el caso informar las sanciones y medidas de seguridad que tuvieron lugar. -----
7. En materia ambiental, por el funcionamiento de la industria dedicada a la manufactura o conversión de plástico en el inmueble ubicado en Calle Dr. Francisco Cabrera número 39, Colonia Granjas Cabreras, Alcaldía Tláhuac, con fecha 11 de mayo de 2021, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutó procedimiento de inspección, diligencia durante la cual se constataron contravenciones a la normatividad ambiental vigente en la Ciudad de México, toda vez que se llevaban a cabo actividades sin contar con la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México y la actualización de la información del desempeño ambiental para el año 2020, no se contaba con plan de manejo de residuos, ni tampoco con sistemas y/o equipos para el control de emisiones a la atmósfera, ni mucho menos con las instalaciones para medir emisiones a la atmósfera con la finalidad de que no rebase los límites máximos permisibles, en específico la instalación de puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, por lo que resultó procedente imponer la clausura temporal total de la fuente de contaminante. -----
8. El propietario de la industria, trámite ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, la cual fue autorizada mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/DRRA/000177/2022, de fecha 28 de enero de 2022. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-321-SOT-67
Y ACUMULADOS PAOT-2021-5450-SOT-1165,
PAOT-2022-1455-SOT-343 Y
PAOT-2022-2597-SOT-661.

9. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el estado que guarda el procedimiento de inspección iniciado por esa Autoridad, si emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el levantamiento de la clausura impuesta, en caso contrario valorar la reposición de la medida impuesta, así como valorar las acciones procedentes, a efecto de corroborar que la industria durante su operación al amparo de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, autorizada mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/DRRA/000177/2022, se ajuste a las condiciones ambientales establecidas en la misma, sin que se deje de observar que la actividad que reguló la Licencia referida, no está Permitida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, al Instituto de Verificación Administrativa, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----